

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS
DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SU DESPACHO.-**

**Ref: Acción popular de nulidad por inconstitucionalidad contra la
Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Nosotros, **MARINO ALVARADO BETANCOURT**, titular de la Cédula de Identidad N° 23.690.917, actuando en nombre propio y en representación del “**Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea)**”, Asociación Civil sin fines de lucro registrada en la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda en fecha 8 de noviembre de 1988, bajo el N° 19, Tomo 8, Protocolo Primero (anexo marcado “**1**”); **HILDA ROSA PÁEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.036.418, **LILIANA ORTEGA MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.925.767, **AURA ROSA LISCANO**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.128.143, **YRIS DEL VALLE MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.803.824, y **MARITZA ROMERO CASTRO**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.004.750, actuando éstas en nombre propio y en representación del “**Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo (Cofavic)**”, Asociación Civil sin fines de lucro registrada en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal en fecha 17 de Abril de 1991, bajo el N° 3, Tomo 10, Protocolo Primero (anexo marcado “**2**”), representación que consta en Asamblea General registrada en fecha 25 de mayo de 2011, bajo el N° 44, Tomo 18, del Protocolo de Transcripción (anexo marcado “**3**”); **CARLOS JOSÉ CORREA BARROS**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.317.640, actuando en nombre propio y con el carácter de Director Ejecutivo de “**Espacio Público**”, Asociación Civil sin fines de lucro, registrada en la Oficina Subalterna del Sexto Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal en fecha 20 de Febrero de 2003, bajo el N° 28, Tomo 02, Protocolo 1° (anexo marcado “**4**”), cuya facultad para actuar consta en documento registrado en el Registro

Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 3 de julio de 2006, bajo el N° 8, Tomo 4, Protocolo 1° (anexo marcado “5”); **HUMBERTO PRADO**, titular de la cédula de identidad N° 5.960.303, **MARIANELA SÁNCHEZ ORTÍZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.897.830, y **KAIRIN YOHANET PEÑALOZA CUICAS**, titular de la cédula de identidad N° 20.094.789, actuando éstos en nombre propio y en representación de la Asociación Civil sin fines de lucro “**Observatorio Venezolano de Prisiones**”, registrada en el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda en fecha 24 de septiembre de 2002, bajo el N° 44, Tomo 27, Protocolo Primero (anexo marcado “6”), cuya facultad para actuar consta en documento registrado en el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda el 27 de agosto de 2010, bajo el N° 6, Tomo 51, de los Protocolos de Transcripción (anexo marcado “7”); **JOSÉ GREGORIO GUARENAS**, titular de la Cédula de Identidad 6.966.106, actuando en nombre propio y representando los intereses de “**Vicaría Episcopal de Derecho Humanos de la Arquidiócesis de Caracas**”, Asociación Civil sin fines de lucro registrada en la Oficina Subalterna de Registro del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Federal en fecha 25 de mayo de 1993, bajo el N° 17, Tomo 32, Protocolo Primero (anexo marcado “8”), cuya representación consta en documento registrado el 19 de enero de 2012 en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 49, Tomo 02, del protocolo de Transcripción (anexo marcado “9”); **FELICIANO REYNA**, titular de la cédula de identidad N° 4.351.698, representando sus intereses propios y de “**Acción Solidaria**”, Asociación Civil sin fines de Lucro registrada en la Oficina del Registro Público del Cuarto Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 7 de noviembre de 1995, bajo el N° 11, Tomo 10, Protocolo 1°, cuya representación consta en documento protocolizado ante la Oficina del Registro Público del Cuarto Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 21 de octubre de 2008, bajo el N° 5, Tomo 11 del Protocolo de Transcripción (anexo marcado “10”), y de “**Civilis, A.C.**”, Asociación Civil sin fines de Lucro registrada en la Oficina de Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 27 de mayo de 2010, bajo el N° 20, Tomo 18, de los Protocolos de transcripción (anexo marcado “11”); **LUIS FRANCISCO CABEZAS**,

titular de la cédula de identidad N° 11.267.493, actuando en nombre propio y en representación de “**Convite, A.C.**”, Asociación Civil sin fines de lucro, cuya representación consta en documento protocolizado en fecha 2 de febrero de 2006 ante el Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, registrado bajo el N° 16, Tomo 10, Protocolo 1° (anexo marcado “12”); **MARÍA GRACIELA FAJARDO DE OJEDA**, titular de la cédula de identidad N° 1.198.063, en representación de “**Comité de Familiares de las Víctimas de Atropellos Policiales y Militares del Estado Anzoátegui (Cofivanz)**”, Asociación Civil sin fines de lucro cuya representación consta en documento protocolizado ante el Registro Público del Municipio Bolívar del Estado Anzoátegui en fecha 30 de enero de 2004 bajo el N° 7, Tomo Octavo, Protocolo 1° (Anexo “13”); **ALBERTO NIEVES**, titular de la cédula de identidad N° 5.964.079, en representación de “**Acción Ciudadana contra el SIDA**”, Asociación Civil sin fines de lucro registrada en el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda en fecha 6 de abril de 1987, bajo el N° 49, Tomo 4 del Protocolo Primero (Anexo “14”), y cuya representación consta en Acta de Asamblea registrada y protocolizada en fecha 20 de agosto de 2012, bajo el N° 46, Tomo 53 del Protocolo de Transcripción (Anexo “15”); **LUIS MANUEL AGUILERA**, titular de la cédula de identidad N° 7.193.279, en nombre propio y en representación de “**Justicia y Paz Aragua**”, cuyo carácter consta en documento protocolizado ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito del Registro del Distrito Girardot, Estado Aragua, en fecha 11 de diciembre de 1996, registrado bajo el N° 28, Tomo 1, Protocolo 1° (Anexo “16”); los siguientes ciudadanos y ciudadanas venezolanos actuando en nombre propio: **LIGIA BOLÍVAR OSUNA**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.768.243, Directora del “**Centro de Derechos Humanos de Universidad Católica Andrés Bello**”; **JESÚS MARÍA CASAL**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.120.434, Director del “**Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello**”; **RAÚL ARTURO HERRERA LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° 5.250.607, del “**Centro para la Paz y los Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela**”; **ISOLDA HEREDIA DE SALVATIERRA**, titular de la cédula de Identidad N° 1.605.396, del “**Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de la Mujer**”; **ROBERTO LUCKERT LEÓN**, titular de la cédula de identidad N°

1.684.484, Presidente de la “**Comisión de Justicia y Paz de la Conferencia Episcopal Venezolana**”; **MARÍA DA SILVA DOS SANTOS**, titular de la cédula de identidad N° 13.068.198, y **WILLIAM JIMÉNEZ GAVIRIA**, titular de la cédula de identidad N° 11.709.505, de la “**Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Caracas**”; **NATASSJA PALMIOMIOTTO**, titular de la cédula de identidad N° 19.230.394, **ELY RAFAEL TOVAR FLORES**, titular de la cédula de identidad N° 15.418.733, e **IRINA DE LA CHIQUINQUIRA PRIETO**, titular de la cédula de identidad N° 19.020.407, de la “**Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Carabobo**”; **EDUIN ARANDA MOYURA**, titular de la cédula de identidad N° 13.914.114, de la “**Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Anzoátegui**”; **DAMARYS MILAGROS RANGEL MATUTE**, titular de la cédula de identidad N° 11.817.339, de la “**Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Miranda**”; **LUIS MANUEL GUEVARA PRATO**, titular de la cédula de identidad N° 13.866.575, de la “**Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Bolívar**”; **GENESSIS KEYMART FERNÁNDEZ LOZADA**, titular de la cédula de identidad N° 19.062.199, de la “**Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lara**”; **ALEJANDRA JOSEFINA IRIARTE DE BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° 6.920.197, víctima en el caso *Blanco Romero vs. Venezuela*, sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **INOCENTA DEL VALLE MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 4.278.502, víctima en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **FRANCISCO ARTURO GUERRERO SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.225.807, beneficiario de Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 2009; **MARCO ANTONIO PONCE**, titular de la cédula de identidad N° 13.824.731, actuando en nombre propio; **EDWARD JESÚS PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 19.606.106, **PEDRO NIKKEN**, titular de la cédula de identidad N° 1.758.988, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 5.470, **CARLOS AYALA CORAO**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.767.891, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 16.021, **RAFAEL CHAVERO**, titular de la cédula de identidad N° 11.027.970 e inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 58.652, **JESÚS MARÍA CASAL**, titular de la Cédula de

Identidad N° 9.120.434, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 31.328, **ANTONIO PUPPIO**, titular de la Cédula de identidad N° 12.402.303, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 97.102, **FRANCISCO ALFONZO CARVALLO**, titular de la cédula de identidad N° 18.551.949, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 181.412, y **OSWALDO RAFAEL CALI HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.185.049, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 153.405, defensores de derechos humanos, actuando éstos en nombre propio y los siete últimos actuando también con el carácter de abogados asistentes de todos los accionantes prenombrados; todos mayores de edad, de nacionalidad venezolana y domiciliados en la ciudad de Caracas (salvo las excepciones arriba mencionadas); respetuosamente nos dirigimos a Ustedes, en nuestra condición de organizaciones de promoción y defensa de los derechos humanos y de nosotros y nosotras como defensores y defensoras de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336, numerales 1 y 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Constitución), a los fines de interponer ante esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la presente **acción de nulidad por inconstitucionalidad** en contra de el acto de gobierno de la **DENUNCIA de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en lo adelante también e indistintamente la “Convención Americana”) contenido en la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de fecha 6 de septiembre de 2012 (Anexo “17”) adoptada por órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, hecho público, notorio y comunicacional por el referido acto de gobierno, de las normas y principios constitucionales relativos a la **jerarquía y supremacía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, el derecho de petición internacional para el amparo de los derechos humanos, los requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción, los derechos humanos como principio rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano y la progresividad de los derechos humanos, consagrados en los artículos 23, 333, 339, 31, 152 y 19, respectivamente, de la Constitución.**

Formulamos la presente demanda con base en los fundamentos de derecho y de hecho que a continuación exponemos:

I
**DEL ACTO IMPUGNADO Y LA COMPETENCIA DE LA SALA
CONSTITUCIONAL**

Ejercemos la presente acción de inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución, que facultan a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con la Constitución y de los actos de ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, *el control concentrado de la constitucionalidad sólo le corresponde a la Sala Constitucional.* Dicha Ley reitera, en los numerales 3 y 4 del artículo 25 *eiusdem*, el contenido de las normas constitucionales citadas.

La denuncia de un tratado y especialmente de un tratado sobre derechos humanos en los casos y por los medios autorizados, es un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, toda vez que la “política y la actuación internacional de la República” es una competencia del Poder Público Nacional” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 1 de dicho Texto Fundamental; y de la misma forma, la atribución del Presidente de la República para “celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales” está prevista en el artículo 236 numeral 4 del mismo Texto. Dicha atribución del Presidente de la República, de conformidad con el propio artículo 236 constitucional, requiere precisamente para su validez del *refrendo* del Ministro de Relaciones Exteriores, quien en el presente caso, en ejecución –inconstitucional- directa e inmediata de dicha norma constitucional, procedió a dictar el acto impugnado. Es evidente por lo tanto, que la denuncia de una convención o tratado como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en caso de que proceda- , es un acto de rango legal, ello es, de ejecución directa e inmediata de la Constitución.

La denuncia de los tratados en general, es por tanto una atribución – con las limitaciones y exclusiones constitucionales que expondremos- del Presidente de la República como Jefe de Estado (art. 226, Constitución) con el refrendo del Ministro respectivo. En este sentido, es un hecho

público y notorio, que la decisión de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue incluso anunciada por el Presidente Hugo Rafael Chávez Fría, en una alocución nacional en cadena de radio y televisión en fecha 25 de julio de 2012 (Anexo “18”). Por lo cual, la ejecución de dicha denuncia le correspondió realizarla al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, como “órgano directo del Presidente de la República” (art. 242, Constitucional) y en definitiva como órgano competente para actos de esta naturaleza (art. 8 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, G.O. 39.202 del 17 de junio de 2009; y art. 14 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, G.O. 39.841 del 12 de enero de 2012).

Con base en las normas constitucionales antes citadas, por disposición del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, procedió a DENUNCIAR de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada de su Despacho, de fecha 6 de septiembre de 2012, en la cual, luego de unas consideraciones impertinentes concluyó informando al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) (Anexo “17”) :

Por lo anterior, en nombre de mi Gobierno, me permito manifestar la decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en su artículo 78, mucho apreciaré considere la presente nota como la Notificación de Denuncia, para que, a partir del término establecido en la misma, cesen sus efectos internacionales, en cuanto a ella se refiere, y la competencia de sus órganos para nuestro país, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De conformidad con la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez transcurrido un año de este preaviso es que la denuncia entrará en vigor; y por ser precisamente un tratado de protección colectiva, esta notificación al Secretario General de la Organización, debe ser informada por él a los demás Estados partes de dicho instrumento (art. 78.1). En todo caso, la denuncia de la Convención

Americana no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esa Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produce efecto (art. 78.2).

La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ordenada por el Presidente de la República y ejecutada mediante la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores de fecha 6 de septiembre de 2012, fue así efectivamente materializada en fecha 10 de septiembre de 2012, tal y como se evidencia del Comunicado de Prensa del Secretario General de la OEA de esa fecha. En este Comunicado de Prensa el Secretario General de la OEA expresó que “[e]n el día de hoy, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela comunicó al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, José Miguel Insulza, mediante nota oficial, que denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” El Secretario General de la OEA finalizó su Comunicado, lamentando “la decisión adoptada por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de denunciar este instrumento jurídico, uno de los pilares de la normativa legal que ampara la defensa de los derechos humanos en el continente.”

En conclusión, por tratarse de un acto de ejecución inmediata y directa de la Constitución o lo que es lo mismo con rango de ley, le corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conocer la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad del acto contenido en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ordenada por el Presidente de la República y ejecutada mediante la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de fecha 6 de septiembre de 2012, efectivamente materializada en fecha 10 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la OEA.

A todo evento, consideramos que esa Sala Constitucional es competente para ejercer el control innominado de constitucionalidad de la orden del Presidente de la República y ejecutada mediante la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de fecha 6 de

septiembre de 2012, por colidir claramente con las normas y principios de nuestro Texto Fundamental.

II

DE LA LEGITIMIDAD DE LOS DEMANDANTES PARA INTERPONER ESTA ACCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (G.O. No. 39.522 de 1-10-2010), el control concentrado de la constitucionalidad sólo le corresponde a la Sala Constitucional *mediante demanda popular de inconstitucionalidad*. La legitimación activa en el caso de demandas de nulidad de actos de ejecución directa e inmediata de la Constitución, ello es, con rango de ley, es de naturaleza popular. En este sentido, cualquier persona natural o jurídica ostenta la legitimación activa para ejercer dicha acción. Por lo tanto, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispuso una legitimación popular para ejercer las acciones de inconstitucionalidad contra los actos de ejecución inmediata y directa de la Constitución.

En consecuencia, siendo los accionantes personas naturales y jurídicas (organizaciones no gubernamentales) venezolanas que trabajan en el campo de los derechos humanos e incluso víctimas de violación reconocidas como tales, en todo caso es indiscutible su legitimación popular para ejercer la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad del acto de ejecución inmediata y directa de la Constitución contenido en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ordenada por el Presidente de la República y ejecutada mediante la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de fecha 6 de septiembre de 2012.

Esta legitimación popular para demandar la inconstitucionalidad de los actos de rango legal es una evolución del desarrollo de la legitimación popular para demandar la inconstitucionalidad de las leyes y demás actos de efectos generales, contenida en el noveno aparte del artículo 21 del Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia derogada (G.O. No. 37.942 de 20-5-2004). La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, derogada, disponía en su artículo 112 la legitimación de toda persona natural o jurídica plenamente capaz, que sea afectada en sus derechos o intereses

por ley, reglamento, ordenanza u otro acto de efectos generales emanado de alguno de los cuerpos deliberantes nacionales, estatales o municipales o del Poder Ejecutivo Nacional, para demandar la nulidad del mismo, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esa Sala Constitucional, la norma que regula en la actualidad *las exigencias de legitimación en las demandas de nulidad de actos generales*, no es sino una reproducción refundida de su inmediato antecedente legislativo, por lo que cabe sostener razonablemente que a ésta resulta aplicable la interpretación que tanto la extinta Corte, como esa Sala (con algunas precisiones derivadas del nuevo esquema constitucional) han dado a la misma. Al respecto, esa Sala Constitucional ha reiterado el carácter de acción “popular” de la acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

(...) Nótese desde ya, que la primera de las normas citadas exige la afectación de un «derecho o interés» para impugnar la nulidad de actos normativos, pero no califica la intensidad de ese interés, como sí lo hace respecto de las demandas de nulidad de actos administrativos de efectos particulares, al exigir que éste sea «personal, legítimo y directo». Sobre este punto, aún en vigor la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala –mediante sentencia No. 497/2003, caso: Ramón Alfredo Aguilar y otros- sostuvo lo siguiente:

El llamado recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad, también conocido como **acción popular**, se encuentra previsto en los artículos 336, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, siendo su objeto la solicitud de nulidad de alguna disposición de rango legal, esto es, de ejecución directa e inmediata de la Constitución que a juicio del recurrente colide con alguna disposición del Texto Fundamental, en tanto norma suprema del ordenamiento jurídico.

Para el ejercicio de dicha vía de impugnación, no obstante que el referido artículo 112 exige que el o los recurrentes hayan sido afectados en sus derechos o intereses por el acto impugnado, **la jurisprudencia constitucional de la antigua Corte Suprema de Justicia, al igual que la de este Tribunal Supremo de Justicia, ha indicado que basta ostentar un interés simple, que es el que tiene toda persona, natural o jurídica, que habite o resida en el territorio de la República en ‘la defensa objetiva de la majestad de la Constitución y su supremacía’** (ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, del 30 de junio de 1982, Gaceta Forense, n° 116, Vol. I, pp. 5 a 7); de allí que cualquier persona del pueblo (*actio popularis*), estando debidamente asistida para ello, está legitimada para interponer el recurso de nulidad contra cualquier acto de ejecución directa e inmediata de la Constitución que, a su juicio, sea contraria al

sentido, propósito y razón de una o varias disposiciones del Texto Fundamental (...)”. (Resaltados nuestros). (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 27 de febrero de 2007.)

En el presente caso, el acto impugnado además de ser una ejecución directa e inmediata de la Constitución, tiene por objeto la denuncia de un tratado de contenido normativo, por lo cual, es además evidente que estamos así mismo ante un acto en todo caso de carácter general. Es decir, la denuncia de de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene por objeto sustraer al Estado Venezolano de las obligaciones internacionales y sus efectos jurídicos de dicho tratado, por lo tanto, afecta e interesa a toda persona bajo la jurisdicción del Estado Venezolano, incluidas las organizaciones no gubernamentales y personas naturales que tienen la legitimación activa para actuar bajo dicho instrumento internacional. De allí que el acto impugnado al consistir en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un acto de carácter general que afecta en sus *derechos o intereses* a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado Venezolano, incluidas las organizaciones no gubernamentales dedicadas a los derechos humanos, los defensores y defensoras de derechos humanos y las víctimas.

En ese sentido, las organizaciones y defensores que estamos impugnando este acto, hemos sido peticionarias y representantes de víctimas ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como son entre otros, los casos de *El Caracazo y Montero Aranguren y otros* “Retén de Catia” (COFAVIC), *El Amparo* (PROVEA), medidas provisionales sobre cárceles (OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES), *Joe Castillo* (VICARIA EPISCOPAL), *Luisiana Ríos y otros* (Pedro Nikken y Carlos Ayala), *María Cristina Reverón y Mercedes Chocrón* (Carlos Ayala y Rafael Chavero), e incluso otros somos víctimas de violación de nuestros derechos humanos, reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ALEJANDRA JOSEFINA IRIARTE DE BLANCO, en el caso *Blanco Romero vs. Venezuela*; INOCENTA DEL VALLE MARÍN, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*; y FRANCISCO ARTURO GUERRERO SÁNCHEZ, beneficiario de Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 2009.

En consecuencia, además de nuestra legitimación popular para ejercer la presente acción popular de inconstitucionalidad, en todo caso, tenemos derechos e intereses en esta acción de de inconstitucionalidad, para lograr enervar los efectos jurídicos del acto del Poder Público que demandamos.

A continuación exponemos los argumentos en los que fundamentamos la NULIDAD del acto impugnado, contenido en la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de fecha 6 de septiembre de 2012 por órdenes directas del Presidente de la República, mediante el cual se procedió a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III

PUNTO PREVIO: RECUSACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE YA ADELANTARON SU OPINIÓN

Como punto previo, debemos respetuosamente solicitar la recusación de los siguientes magistrados y magistradas de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: **Luisa Estella Morales Lamuño, Francisco Antonio Carrasquero López, Carmen Zuleta de Merchán y Arcadio Delgado Rosales** por los fundamentos que a continuación exponemos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho que tiene toda persona de acceder a una justicia independiente e imparcial. En este sentido, el primer aparte del artículo 26 del texto constitucional señala que “El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”. De igual forma el artículo 49.3 de la Constitución reconoce el derecho que tiene toda persona de ser oída por un tribunal independiente e imparcial. En complemento a estas claras normas sobre derechos, el artículo 254 constitucional dispone que “el Poder Judicial es independiente”, desarrollando además en su artículo 256 *eiusdem* las garantías que devienen de dicha independencia.

Una de las garantías procesales fundamentales destinadas a preservar el derecho de ser juzgado ante un juez imparcial es la *recusación*. En este sentido, la doctrina se ha referido a la recusación

como “el acto de la parte por el cual exige la exclusión del juez del conocimiento de la causa, por encontrarse en una especial posición o vinculación con las partes o el objeto de ella y no haber dado cumplimiento al deber de inhibición” (RENGEL-ROMBERG, A. *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo I. Caracas, 2001, p. 420).

En el caso de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, los procedimientos de inhibición y recusación se encuentran previstos de manera general en los artículos 53 al 59 (Capítulo IV) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (G.O. No. 39.483 de 9-8-2010). Adicionalmente a estas regulaciones, dicha Ley dispone en su artículo 98, que las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como “normas supletorias” en los procesos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Precisamente las causales de recusación de los jueces aplicables a los magistrados y magistradas, se encuentran reguladas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma establece entre dichas causales la siguiente:

15. Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente, antes de la sentencia correspondiente, siempre que el recusado sea juez de la causa.

En el presente caso **los Magistrados y Magistradas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Luisa Estella Morales Lamuño, Francisco Antonio Carrasquero López, Carmen Zuleta de Merchán y Arcadio Delgado Rosales, renunciaron a su imparcialidad para juzgar la constitucionalidad del acto que aquí impugnamos, al suscribir la sentencia N° 1939 del 18 de diciembre de 2008** (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>) (anexo “19”), **en la cual ellos mismos ya solicitaron expresamente al Ejecutivo Nacional que procediera a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admitiendo en consecuencia su procedencia.** Así, al decidir declarar “inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en la que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.; con fundamento en los artículos 7, 23, 25, 138, 156.32, el Capítulo III del Título V de la Constitución de la República y la

jurisprudencia parcialmente transcrita de las Salas Constitucional y Político Administrativa”, la sentencia consideró que,

Igualmente, con base en el mismo principio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado. Así se decide.

Con base en esas consideraciones, los Magistrados y Magistrados decidieron en la mencionada sentencia adoptar la siguiente decisión en su dispositivo:

[...] 2) Con fundamento en el principio de colaboración de poderes (artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar este Tratado o Convención**, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con el fallo objeto de la presente decisión. (Resaltados y subrayados nuestros).

A pesar de que la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, salvó su voto en dicho fallo, sin embargo, la presente recusación también procede frente a ella, ya que el motivo de su disidencia con la mayoría sentenciadora en cuanto a la solicitud al Ejecutivo Nacional para que procediera a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos estuvo en el hecho de que, según su criterio, si bien ella sí admite la procedencia de la mencionada denuncia, ésta es una decisión que le corresponde constitucionalmente de manera exclusiva al Presidente de la República:

[...] pese a estar conforme plenamente con la declaratoria de inejecutabilidad del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de agosto de 2008, se permite respetuosamente disentir de lo resuelto por la mayoría sentenciadora cuando *«...solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar este Tratado o Convención [se refiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Ello, en función de la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos...»*, **ya que dicha decisión corresponde en exclusiva al Presidente o Presidenta de la República, a tenor de lo dispuesto en el artículo 236.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

En efecto, a lo largo de nuestra historia republicana el Presidente o Presidenta de la República es jefe del Estado y del gobierno, y con base en esa condición tiene asignado constitucionalmente la dirección de las relaciones internacionales, atribución que le corresponde en exclusiva, pues ni siquiera exige el texto constitucional la aprobación del gabinete ejecutivo, ya que la parte *in fine* del artículo 236 constitucional mencionado, sólo exige que sea refrendado por el Vicepresidente Ejecutivo y por el Ministro respectivo, es decir, por el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.

El caso es que siendo la política exterior de la competencia exclusiva del Presidente o Presidenta de la República no le es dado a ningún órgano del Poder Público participar *a priori* sobre la pertinencia de la política exterior ni sobre la legalidad de **la actuación del jefe o jefa de Estado, ya que dicha actuación en materia de política exterior tiene el carácter de acto de gobierno**; ello sin perjuicio de que la Asamblea Nacional, que es un órgano de origen popular, pueda de conformidad con el artículo 154 constitucional debatir sobre los asuntos que comprometan internacionalmente la soberanía del Estado venezolano.

En cambio, en mi modesto criterio debió la mayoría sentenciadora **por razones de orden público constitucional, interpretar el alcance del artículo 152 del Texto Fundamental inserto en el Capítulo IV, en el cual se define el carácter de las relaciones internacionales de la República, ya que precisamente es esta la normativa que respalda la dirección de la política exterior, cuya competencia -se insiste- es exclusiva del Presidente o Presidenta de la República**; y así, con dicha interpretación constitucional, y con fundamento en el principio de colaboración de poderes, como la Sala codyuvaría a ponderar la trascendencia para la República de la ejecutabilidad o inejecutabilidad de los fallos de la Corte Interamericana, que **de decidirlo el Presidente puede conducir a denunciar la Convención**; o a justificar el rechazo razonado de la sentencia del órgano internacional ante la Plenaria de Plenipotenciarios de la Organización de Estados Americanos (OEA), ya que ciertamente existen fundadas razones -como bien lo advierte la mayoría sentenciadora- para demostrar que el fallo de la Corte Interamericana adolece de graves vicios violatorios del orden público internacional, cuando no fue estimada la defensa previa del Estado venezolano como lo es la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, lo que era causal de inadmisibilidad a tenor de los artículos 46.a y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). De ello se infiere, que la Corte Interamericana estaba impedida de conocer la denuncia efectuada por los ciudadanos Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B. porque la norma internacional infringida era de obligatorio cumplimiento por parte de la Corte Interamericana, y no admite excepción en el caso de autos, ni siquiera bajo el precedente de retardo procesal injustificado que en similares casos ha resuelto la Corte

Interamericana estimada en más de diez años; lo que además, sugiere un trato desigual para la República de Venezuela. En el caso de los ex -magistrados venezolanos denunciados que ocupó a la Corte Interamericana, una de ellos no impugnó; y los otros dos, desistieron de los recursos ejercidos. No obstante este impedimento de orden legal, el fallo de la Corte Interamericana incurre en una intromisión indebida de los asuntos internos que ampara la soberanía nacional como lo son; el gobierno y la administración del Poder Judicial, atribuido al Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Resaltados nuestros).

En el presente caso, es evidente por tanto, que los mencionados Magistrados y Magistradas de **la Sala Constitucional incurrieron en la causal de adelanto de opinión o prejuzgamiento previsto en el artículo 82.15 del Código de Procedimiento Civil, con relación al asunto objeto del debate jurídico que se intenta a través de esta acción: la procedencia de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Ejecutivo Nacional.** Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia ha señalado sobre la causal de prejuzgamiento que:

(...) el artículo 82 numeral 15 del Código de Procedimiento Civil, establece el prejuzgamiento como causal de recusación, entendido éste como la opinión manifestada por el recusado sobre lo principal del pleito, antes de la sentencia correspondiente. Por lo tanto, para la procedencia de dicha causal de recusación, resulta menester que los argumentos emitidos por el juzgador sean tan directos con lo principal del asunto, que quede preestablecido un concepto sobre el fondo de la controversia concreta sometida a su conocimiento. (Resaltados y subrayados nuestros) (Sala Plena, Caso Jorge Alejandro Hernández y otros vs. Levis Ignacio Zerpa, sentencia N° 20 del 22 de junio de 2004).

El hecho que los Magistrados y Magistradas de la Sala Constitucional ya se hayan pronunciado con anterioridad, mediante la sentencia No. 1939/2008, solicitándole al Ejecutivo Nacional la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace que ellos y ellas carezcan de la imparcialidad requerida para conocer de la presente causa, debido a que con ese hecho objetivo han prejuzgado sobre el fondo del asunto de la presente causa: la procedencia constitucional de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, si bien no pudieron haber hecho referencia a esta acción que estamos incoando en la presente demanda, al haber solicitado al Ejecutivo Nacional que dicte el

acto de gobierno que en estamos impugnando, se evidencia que incurrieron en un prejuzgamiento objetivo sobre el fondo de esta acción, viciando de parcialidad este juicio en el caso que decidieran conocer de él.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha referido a la garantía del juez natural haciendo énfasis en que no basta que sea un juez predeterminado por la ley, sino que además debe ser independiente e imparcial:

(...) la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra (Constitución y Proceso. Editorial Tecnos. Madrid 1988) y de la exigencia de su constitución legítima, deben confluir varios requisitos para que pueda considerarse tal. Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y son los siguientes: 1) Ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura; **2) ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes.** La transparencia en la administración de justicia, que garantiza el artículo 26 de la vigente Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La parcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que conforman las causales de recusación e inhibición, sino de otras conductas a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural ... (Resaltados nuestros) (Sala Constitucional, caso Universidad Pedagógica Experimental Libertador contra sentencia dictada el 10/11/99. Sentencia N° 144 del 24 de marzo de 2000).

Así mismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha referido al *deber de imparcialidad* del juez señalando que:

21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. **En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio,** ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado. (Resaltados nuestros). (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párrs. 19 y 21)

Así, la sentencia N° 1939/2008 de la Sala Constitucional, suscrita por los Magistrados y las Magistradas recusados, evidencia que ellos tienen una idea preconcebida sobre la *litis* que se plantea en la presente acción, en tanto que no sólo emitieron opinión, sino que incluso ya expresamente solicitaron la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: que es el fondo de la controversia aquí planteada.

La competencia de la Sala Constitucional para establecer un criterio jurisprudencial no se extiende para **plasmear una posición política como la planteada en el segundo punto del dispositivo de la sentencia 1.939/2008 de esta Sala**, mediante el cual le solicitó al Ejecutivo Nacional que procediera a la denuncia de la Convención Americana.

Así, la *litis*, y por tanto, los planteamientos sobre los cuales la Sala Constitucional tuvo potestad para decidir, **tenían por objeto la solicitud de la Procuraduría General de la República sobre la “no ejecución” de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso *Apitz y Otros vs. Venezuela*, por lo que, no debían incursionar en el adelanto de opinión sobre de un asunto que constituye un área ajena no sólo al mencionado, sino proceso al Poder Judicial, y que en todo caso está sujeta al control constitucional posterior. Por lo cual, dicho pronunciamiento configuró además una clara usurpación de autoridad.**

Por lo tanto, el pronunciamiento realizado por los Magistrados de la Sala Constitucional al suscribir la sentencia 1939/2008 que en este acto recusamos, no puede considerarse como un criterio jurisprudencial, sino como una opinión, o más aun, como un exhorto de carácter político, pero que implica el prejuzgamiento al que hacemos referencia en esta ocasión.

Es por ello que los Magistrados y Magistradas de la Sala Constitucional, al haber expresado su opinión sobre dicho asunto en el citado fallo, en el presente caso se ven impedidos de conocer de la presente causa, y por ende, deben separarse de la misma, conforme a las regulaciones procesales y constitucionales expuestas.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos que los magistrados y Magistradas de la Sala Constitucional, **Luisa Estella Morales Lamuño, Francisco Antonio Carrasquero López, Carmen Zuleta de Merchán y Arcadio Delgado Rosales**, quienes emitieron su opinión sobre la

denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia N° 1939/2008, y continúan actualmente en el ejercicio de sus cargos, se separen del conocimiento de la presente causa, ya que como quedó demostrado, prejuzgaron sobre el presente asunto.

IV

LA VIOLACIÓN DE LA JERARQUÍA y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (Artículos 23, 333 y 339)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consagró una norma singular, que establece *la jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos*:

Artículo 23. Los **tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos**, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen **jerarquía constitucional** y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. (Resaltados y cursivas nuestros).

En consecuencia, en nuestro sistema constitucional, los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la Constitución. En otras palabras, los tratados internacionales tienen rango constitucional, por lo que adquieren la supremacía y en consecuencia la rigidez, propias de la Constitución.

Es indudable que la incorporación de la norma contenida en el artículo 23 de la Constitución de 1999 encuentra su fundamento además en la **Base Comicial Octava** de la Asamblea Nacional Constituyente, que expresamente dispuso que:

Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, **teniendo como límites los valores y principios** de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los **tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre** y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos. (Resaltados y subrayados nuestros).

Dicha base Comicial fue consultada y aprobada por el pueblo de Venezuela como depositario del poder constituyente originario. En efecto, mediante el referéndum consultivo celebrado el 25 de abril de 1999, el 81.74% de los electores aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional

Constituyente conjuntamente con las Bases Comiciales propuestas por el Presidente de la República (Ver resultados oficiales del Consejo Nacional Electoral de dicho referendo en ESDATA, *Referéndum Constiuyente de 1999*, disponible en: http://esdata.info/static/constituyente_1999). De allí, que como consta en los archivos históricos de la Asamblea Nacional, se “*aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que redactara una nueva Constitución y reorganizara los Poderes Públicos, actuando como prolongación del Poder Constituyente originario que le pertenece*” (DIRECCIÓN DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, *El Poder Legislativo en la Historia*, disponible en: <http://www.monitorlegislativo.net/media/historiaAN.pdf>). Por lo cual, resulta evidente **la voluntad popular inequívoca del poder constituyente originario del pueblo de Venezuela, expresado a través de la aprobación de dicha Base Comicial Octava, de instruir a la Asamblea Nacional Constituyente a fin de elaborar una nueva Constitución que reflejara en su contenido esencial los valores y principios de los tratados, acuerdos y compromisos sobre derechos humanos**. Como consecuencia de ello, la Asamblea nacional Constituyente sancionó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual igualmente resultó aprobada por el pueblo mediante el referendo celebrado el 15 de diciembre de 1999.

Debe reiterarse por tanto, que la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos contenida en el artículo 23 de la Constitución de 1999, encuentra su fundamento y respaldo en la voluntad manifestada por el pueblo de Venezuela, quien en ejercicio de su poder constituyente originario, instruyó a la Asamblea Nacional Constituyente mediante la aprobación de la Base Comicial Octava, para que elaborara una nueva Constitución que reflejara en su contenido esencial los valores y principios de los tratados, acuerdos y compromisos sobre derechos humanos; y que dicha Constituyente así lo ejecutó al sancionar el artículo 23 de la Constitución, la cual fue a su vez aprobada por el referendo popular .

La jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos representa una tendencia emergente en el constitucionalismo latinoamericano desde finales del siglo XX. En este mismo sentido, la nueva Constitución de Argentina resultante de la reforma de 1994, le otorgó a los tratados y declaraciones vigentes sobre derechos humanos

(que enumera expresa y taxativamente en el artículo 75 inciso 22) *jerarquía constitucional*; y los demás tratados sobre derechos humanos, podrán gozar igualmente de dicha jerarquía constitucional (en caso de que luego de ser aprobados por el Congreso se les imponga el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara).

Siguiendo esta tendencia, posteriormente las constituciones de varios países latinoamericanos, incluida la de Venezuela de 1999, han otorgado a los tratados sobre derechos humanos *jerarquía constitucional* (ej. Brasil, República Dominicana y Ecuador).

En el caso de Venezuela, a partir de la Constitución de 1999, todos los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos adquirieron por mandato expreso la jerarquía constitucional. En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo sido ratificada por Venezuela en 1977 (G.O. No. 31.256 de 14-6-77) y siendo una convención relativa a derechos humanos, adquirió la jerarquía constitucional expresa del artículo 23 constitucional, desde el momento mismo de la entrada en vigencia de la Constitución (G.O. No.36.860 de 30-12-99).

La incorporación de los tratados relativos a los derechos humanos en la Constitución, y particularmente el otorgamiento de la jerarquía constitucional a éstos, tiene –al menos- las siguientes **consecuencias en el orden público constitucional** de Venezuela, que en el presente caso evidencian los vicios de nulidad por inconstitucionalidad del acto impugnado:

1. La violación de la incorporación de los tratados sobre derechos humanos al *bloque de la constitucionalidad*

La primera consecuencia es la incorporación de los tratados relativos a derechos humanos al *bloque de la constitución* también conocido como el *bloque de la constitucionalidad*. Ello significa que en Venezuela los tratados sobre derechos humanos tienen, para comenzar, la misma jerarquía que la propia Constitución, por mandato expreso de la norma contenida en el citado artículo 23 constitucional.

De allí que en las fuentes directas del Derecho Constitucional además de las normas constitucionales contenidas en el texto mismo de la Constitución, están igualmente incorporados en la misma categoría y jerarquía, todos los tratados relativos a los derechos humanos que hayan

sido ratificados por Venezuela, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en los sistemas como el venezolano, en los cuales los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional, el *bloque de la constitucionalidad* está integrado por el propio texto de la Constitución y por todos los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado –y las decisiones de los órganos de estos tratados-.

El concepto del *bloque de la constitucionalidad* fue introducido en Francia por el profesor Favoreu y la jurisprudencia del Consejo Constitucional (FAVOREU Louis y RUBIO LLORENTE Francisco, *El bloque de la constitucionalidad*, Universidad de Sevilla, Cuadernos Civitas, Madrid, 1991), para referirse a los instrumentos jurídicos que tienen el mismo valor y el rango constitucional, lo que equivale a estar contenidos en la propia jerarquía de la Constitución. Ese bloque de la constitucionalidad contiene en Francia los siguientes elementos esenciales: la Constitución de 1958, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República (elementos marginales). Sin embargo, en Francia las normas internacionales no forman parte del referido bloque de la constitucionalidad, a diferencia de Venezuela donde los tratados relativos a los derechos humanos sí integran expresamente el *bloque de la constitucionalidad*.

La consecuencia jurídica de que los tratados sobre derechos humanos tengan jerarquía constitucional y, por tanto, integren el *bloque de la constitucionalidad* es que al ser norma suprema, vinculan al resto del ordenamiento jurídico, el cual debe sujetarse a ellos al igual que a la propia Constitución. Por lo cual, al igual que la Constitución, los tratados sobre derechos humanos son “la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico” por lo que “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos” a ellos (art. 7). De allí que todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados en los tratados sobre derechos humanos es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores (art. 25).

En este sentido, todos los jueces, al estar obligados a asegurar la integridad de la Constitución, deben igualmente garantizar la integridad de los tratados relativos a derechos humanos (art. 334, encabezamiento). Por lo que, en caso de incompatibilidad de una ley u otra norma jurídica con un tratado sobre derechos humanos, se aplicarán las disposiciones de dicho tratado, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente (art. 334, primer párrafo). Además, cuando una ley, un acto que tenga rango de ley u otro acto de los órganos que ejercen el poder público dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución colida con un tratado sobre derechos humanos, le corresponde declarar su nulidad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 334, segundo párrafo). En consecuencia, el control concentrado de la constitucionalidad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para declarar la nulidad de las leyes nacionales, estatales y municipales, de los actos de gobierno, de los decretos de estado de excepción, para revisar las sentencias definitivamente firmes, y para controlar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, debe en definitiva ser ejercido conjuntamente con base en los tratados sobre derechos humanos en virtud de su jerarquía constitucional (art. 336).

Esta tesis no es novedosa en el derecho comparado, ya que desde 1989 en Costa Rica, la jurisdicción constitucional tiene asignada específicamente la competencia de controlar la “conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad”(Ley de la Jurisdicción Constitucional, República de Costa Rica, No. 7135, de fecha 11-10-89).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional latinoamericana ha desarrollado la incorporación de los tratados sobre derechos humanos al *bloque de la constitucionalidad* como consecuencia de la jerarquía constitucional de aquéllos.

La misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, ha aceptado la noción jurídica del *bloque de la constitucionalidad*, incorporando con base al artículo 23, a los tratados sobre derechos humanos. Así, en el caso *Harry Gutiérrez Benavides y otro*, dicha Sala Constitucional citando varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluida la propia Convención Americana sobre

Derechos Humanos, afirmó que todos ellos son “integrantes” “del llamado bloque de la constitucionalidad de acuerdo con el artículo 23 del Texto Fundamental.” (Sentencia N° 23 del 22 de enero de 2003, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/03-0017.htm>). Ese criterio fue reiterado un año más tarde por esa misma Sala Constitucional en el caso *Esteban Gerbasi*, al firmar que los artículos 2, 22 y 23 de la Constitución “se desprende que la interpretación constitucional debe siempre hacerse conforme al principio de preeminencia de los derechos humanos, el cual, junto con los pactos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela relativos a la materia, forma parte del bloque de la constitucionalidad.” (Sentencia N° 1173 del 15 de junio de 2004, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1173-150604-02-3215.htm>). Y con posterioridad, la Sala Constitucional al ratificar la existencia del bloque de la constitucionalidad integrado por la Constitución y los tratados sobre derechos humanos, incorporó a éste a las leyes constitucionales de descentralización previstas en el artículo 157 constitucional. Así, en el caso *Analya Belisario y otros vs. Consejo Nacional Electoral*, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente: “Cabe agregar, que no sólo se circunscribe a servir de garantía de normatividad de la Constitución documental, sino que se extiende a todas las disposiciones del denominado bloque de la constitucionalidad, que comprende en Venezuela, a los tratados sobre derechos fundamentales, las eventuales leyes constitucional que pudieran dictarse conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución y los principios que informan la parte dogmática de la misma.” (Sentencia N° 1089 del 13 de julio de 2011, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1089-13711-2011-10-1369.html>).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia argentina, en el caso *Videla, Jorge Rafael y Massera, Jorge Rafael* (Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, caso *Jorge Rafael Videla*, Sentencia 21 de agosto de 2003), declaró la inconstitucionalidad parcial del decreto de indulto presidencial a los miembros de la junta militar durante la dictadura, por resultar violatorio de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incluida la CADH que tienen *jerarquía constitucional* (art. 75, inciso 22), invocando para ello diversos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) y en especial el caso *Barrios Altos vs.*

Perú (Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001).

En esta línea de jurisprudencia constitucional, también la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al resolver *la consulta sobre el Proyecto de Ley para aprobar El Estatuto de Roma*, reiteró su jurisprudencia sobre la jerarquía constitucional de los instrumentos sobre derechos humanos, al sostener que éstos “tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al resolver *la consulta sobre el Proyecto de Ley para aprobar El Estatuto de Roma*, Resolución 2000-09685 (expediente 00-008325-007-CO) de 1 de noviembre de 2000 y ver sentencia No. 2313-95).

La Corte Constitucional colombiana en diversos casos, ha venido conformando la noción del bloque de la constitucionalidad, primero, incorporando a los tratados sobre derechos humanos, y segundo, a la jurisprudencia internacional. En este sentido, la Corte Constitucional en el caso *demanda de Inconstitucionalidad contra Las Expresiones “Grave” (Artículos de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal)*, reiteró su doctrina sobre un *bloque de constitucionalidad*, integrado por: “(i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos ([Constitución Política] artículo 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias” (Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C- 148/05 de 22 de febrero de 2005). La Corte Constitucional colombiana también ha incorporado de una manera progresiva al bloque de la constitucionalidad las decisiones de los organismos internacionales creados por esos tratados de derechos humanos, en virtud de lo cual, evidentemente ha incluido la jurisprudencia de la Corte IDH (*cfr.* caso *Jaime Rodríguez vs. Iván Mejía Álvarez*, Corte Constitucional de la República de Colombia, *Jaime Rodríguez vs. Iván Mejía Álvarez*, Sentencia T-1319/01 de 7 de diciembre de 2001).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, también ha afirmado la existencia de un *bloque de la constitucionalidad* de doble fuente, integrado por la constitución y los tratados sobre derechos humanos, incluida la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual es de

“carácter vinculante” (Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Resolución No. 1920-2003 de 13 de noviembre de 2003). La Sala Constitucional salvadoreña, incluso sin fundamento constitucional expreso, ha sido progresiva al incorporar indirectamente (“por vía refleja”) los instrumentos internacionales sobre derechos humanos al *bloque de la constitucionalidad* (Sala Constitucional de El Salvador, *Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras*. Sentencia de 1 de abril de 2004 (Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003).

En conclusión, en el sistema constitucional venezolano, por disposición expresa del artículo 23 del Texto Fundamental, los tratados relativos a los derechos humanos tienen la jerarquía constitucional, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva como consecuencia, la incorporación de todos estos tratados al bloque de la constitucionalidad o bloque de la constitución. El acto impugnado, siendo un acto de rango legal y por tanto infra constitucional, pretende desconocer la jerarquía constitucional de la Convención Americana, al pretender de manera arbitraria su desincorporación del bloque de la constitucionalidad.

2. La violación de la supremacía constitucional

La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico interno está representada en la imposibilidad de que ésta sea modificada o derogada por otros mecanismos ordinarios incluso los establecidos para la legislación ordinaria. La supremacía y la consecuente garantía de la rigidez de la constitución significan la inhabilidad del Poder Ejecutivo (y en su caso incluso del Poder Legislativo) para modificar la Constitución. De esta forma, la supremacía de la Constitución es la primera condición para existencia misma de un orden jurídico constitucional (Ver, GUASTINI, Ricardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en CARBONELL SANCHEZ, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 2003, pp. 49-74). La supremacía constitucional es así una característica fundamental del Estado Constitucional mismo, por lo que una de las funciones de la Constitución es precisamente excluir materias de la libre disposición del poder constituido ordinario, y especialmente de los poderes ejecutivo y judicial (HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, pp. 220-230).

En este sentido, la consecuencia jurídica de que los tratados sobre derechos humanos tengan jerarquía constitucional y, por tanto, integren el *bloque de la constitucionalidad* es que vinculan con esa jerarquía en el derecho interno al resto del ordenamiento jurídico y a todos los Poderes Públicos, los cuales deben sujetarse a ellos al igual que a la propia Constitución. **Por lo cual, al igual que la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos como tratado relativo a los derechos humanos es “la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico” por lo que “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos” a ellos (art. 7). De allí que todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores (art. 25). Y, todos los jueces, al estar obligados a asegurar la integridad de la Constitución, deben igualmente garantizar la integridad de los tratados relativos a derechos humanos (art. 334, encabezamiento).**

En el caso de los tratados relativos a los derechos humanos como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su incorporación al bloque de la constitucionalidad en virtud del artículo 23, trae como consecuencia necesariamente, su supremacía constitucional. De allí que la protección formal de la supremacía de la Constitución está contenida en la rigidez para su reforma – en los casos permitidos- por los procedimientos agravados y especiales establecidos en el propio Texto Fundamental, incluida la consulta popular aprobatoria (Constitución de Venezuela, arts. 340 a 346. Aparte de estos mecanismos, la cláusula de la descentralización (art. 157), autoriza a la transferencia de determinadas competencias del poder nacional (art. 156) a los estados y municipios), dando lugar a leyes constitucionales.

No obstante, en virtud del principio de progresividad en materia de derechos humanos, un tratado sobre derechos humanos con jerarquía constitucional no podría denunciarse mediante la enmienda, la reforma o incluso una asamblea nacional constituyente, ya que significaría una regresión inaceptable de una protección más favorable.

Por ello, una vez incorporado un tratado relativo a derechos humanos al bloque de la constitucionalidad como es el caso de la Convención

americana sobre Derechos Humanos, el mismo sólo podrá ser denunciado –en los casos en que proceda conforme al derecho internacional y al derecho constitucional- siguiendo para ello los procedimientos de modificación o de creación de una nueva constitución. Decimos en los casos en que proceda conforme al derecho internacional, porque dada la naturaleza propia de los tratados de derechos humanos, si éstos no establecen una cláusula expresa de denuncia ésta no es posible. Tal es el caso por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme ha sido además el criterio del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Ver el criterio del Comité de Derechos Humanos de la ONU frente a la pretendida denuncia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Corea del Norte en “*Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Órganos de Derechos Humanos creados en virtud de Tratados*”, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Naciones Unidas, HRI/GEN/1/Rev. 3).

Este principio de la supremacía constitucional de los tratados de derechos humanos se justifica en que “fue la intención del constituyente cerrar un sistema de protección de las normas sobre derechos humanos que le impida al Poder Ejecutivo denunciar un tratado con el fin de sortear la responsabilidad internacional que pudiera atribuírsele por incumplimiento de algunas de sus normas” (CAFIERO Juan Pablo, RUTH FAUR Marta; LLAMOSAS Esteban Miguel; MÉNDEZ Juan; PONCE DE LEÓN Rodolfo; y Cristina, *Jerarquía Constitucional de los tratados internacionales*, Astrea. Buenos Aires. 1996, pág. 52).

Así por ejemplo, en el caso de Argentina, conforme a la norma constitucional (art. artículo 75 inciso 22) los tratados sobre derechos humanos gozan de la misma jerarquía que la Constitución y por tanto de su supremacía. Por ello, esos tratados sólo pueden ser denunciados previo cumplimiento de un procedimiento agravado, previsto en la Constitución: la previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. La rigidez constitucional de los tratados de derechos humanos ha sido fundada además en el *principio del paralelismo de competencias* entre los poderes del Estado (CAFIERO Juan Pablo; RUTH FAUR Marta; LLAMOSAS Esteban Miguel; Méndez Juan; Ponce De León Rodolfo; y Cristina. *op.cit.*, pág. 52 y 53). Según este principio, las mismas voluntades que se requieren para celebrar, aprobar y ratificar un tratado

deben estar presentes para su denuncia. Es decir, si en la negociación, firma y ratificación del tratado interviene el Poder Ejecutivo, y en su aprobación interviene el Poder Legislativo; entonces en la autorización de la denuncia debe intervenir el Poder Legislativo y en la denuncia internacional, el Poder Ejecutivo.

En Venezuela a pesar de que hemos sostenido que los tratados sobre derechos humanos no pueden denunciarse ni siquiera enmendando ni reformando la constitución ni dictando una nueva, en todo caso, como base mínima debe aplicarse el principio de la rigidez constitucional previsto en el artículo 333 de la Constitución conforme al cual, **“Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”**. Por lo cual, si un tratado sobre derechos humanos con jerarquía y supremacía constitucional, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra por tanto el bloque de la constitucionalidad, pretende ser desprendido de la Constitución por el Poder Ejecutivo –como ha sido el caso de la denuncia contenida en el acto impugnado–, dicho acto es groseramente violatorio de la Constitución, al pretender modificarla por un medio distinto al previsto en ella. La sanción a esa violación constitucional no es otra, que su nulidad.

A. La violación expresa del artículo 339 de la Constitución

En el presente caso, el acto impugnado no sólo viola la jerarquía y supremacía constitucional de los tratados sobre derechos humanos consagrada en el artículo 23 constitucional, sino que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos viola además directamente al artículo 339 de la Constitución el cual incorpora expresamente a dicho instrumento internacional en su normativa. En efecto, el artículo 339 de la Constitución establece:

Artículo 339. El decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. **El decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión

Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. (Resaltados nuestros).

La decisión del Constituyente, de incorporar expresamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos al articulado o normativa de la Constitución en su artículo 339, es una consecuencia lógica de la jerarquía y supremacía otorgada a dicho instrumento de jerarquía constitucional por el artículo 23. Ello es, en las condiciones de un tratado de derechos humanos ratificado por Venezuela y por tanto vigente, el ordenamiento constitucional conformado por el bloque de la constitucionalidad, pasó a regirse en el derecho interno por dicho instrumento. En otras palabras, el Constituyente reforzó las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana en obligaciones internas también constitucionales. Es evidente por tanto que habiendo sido incorporada al bloque de la constitucionalidad como tratado relativo a derechos humanos, la Convención Americana pasó además a integrar expresamente a la Constitución misma.

Como consecuencia de ello, no puede el Poder Ejecutivo modificar la Constitución al pretender modificar el artículo 339, mediante la denuncia inconstitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al igual que la violación del artículo 23 constitucional argumentada *supra*, en este caso se trata de una clara usurpación de autoridad, ya que en ningún caso tiene competencia el Presidente de la República ni sus Ministros para modificar la Constitución. Como argumentamos, la Constitución establece los mecanismos para su modificación (enmienda o reforma, arts. 340 a 347) o para dictarse una nueva constitución (asamblea nacional constituyente, arts. 347 a 24). Por lo que conforme al artículo 333 de la Constitución, “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución, la autoridad usurpada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenida en el acto impugnado es “ineficaz”, y la sanción a esta usurpación, por expresa disposición constitucional, es que dicho acto es “nulo”.

En conclusión, solicitamos la nulidad del acto impugnado en virtud de violar la jerarquía y la supremacía de la Constitución, en virtud de que

la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos viola lo establecido en los artículos 23 y 339 constitucionales.

V

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE *PETICIÓN INTERNACIONAL* CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 31 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona de petición, tutela, protección o amparo internacional de sus derechos humanos, en los términos siguientes:

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar **cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.** (Resaltados nuestros).

La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una grave violación a este derecho denominado de petición, tutela, protección o amparo internacional de los derechos humanos, reconocido en el artículo 31 constitucional.

Este derecho de petición internacional consiste en **el derecho de todas las personas a acceder a los órganos internacionales para que conozcan de las denuncias de violaciones a derechos humanos sobre las cuales tengan competencia y en su caso, para obtener de dichos órganos la protección efectiva.** El derecho por tanto no se limita formalmente al derecho de *acceder* a dichos órganos, sino se extiende al derecho de una tutela efectiva por parte de los órganos internacionales a los cuales se acceda. En este sentido, la norma prevista en el artículo 31 constitucional no se limita al mero conocimiento de los órganos internacionales, sino a la obligatoriedad del Estado a que dichas situaciones violatorias a derechos humanos sean reparadas de manera efectiva. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos órganos de protección internacional de los derechos en ella reconocidos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también e indistintamente, “CIDH”, la “Comisión Interamericana” o simplemente la “Comisión”) y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (en lo

sucesivo también e indistintamente, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH).

En este sentido, desde la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (G.O. No. 31.256 de 14-6-77) y su ratificación mediante el depósito del instrumento respectivo en la Secretaría General de la OEA (8-9-77) y posteriormente con la aceptación de la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (6-4-81), todas las personas (individuos) bajo la jurisdicción del Estado Venezolano, hemos tenido el derecho convencional a acceder a la tutela o protección internacional de nuestros derechos humanos ante los órganos respectivos (CIDH y Corte IDH), en los términos previstos en dicho tratado. Este derecho convencional de petición internacional de las personas ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, quedó constitucionalizado por disposición del artículo 31 del Texto Fundamental. Por lo cual, no puede pretenderse su eliminación mediante la denuncia por el Ejecutivo Nacional de la Convención Americana contenida en el acto impugnado.

En efecto, los tratados sobre derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo reconocen los derechos fundamentales sustantivos, cuya obligación internacional de respeto y garantía le corresponde a los Estados parte; si no que además, estos tratados suelen establecer órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos, cuando las violaciones a los mismos no son reparadas efectivamente por los recursos judiciales internos.

Por lo cual, cuando las violaciones a los derechos humanos no son reparadas por los mecanismos de derecho interno, la jurisdicción nacional debe considerarse agotada conforme a las reglas y excepciones del derecho internacional y, en consecuencia, se habilita a las personas para acudir a la protección internacional de los derechos humanos. Este último mecanismo que ha sido denominado el “amparo internacional”, Cappelletti lo concibió de amparo individual a nivel supranacional” el cual se ejerce con base en un “bill of rights transnacional” ante un organismo también transnacional (la Comisión Europea y la Corte Europea de Derechos Humanos) (Ver, CAPPELLETTI Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*, Editorial PORRUA, C.A., México, 1993, págs. 45 y

siguientes). Gimeno Sendra emplea el término de “amparo internacional” para referirse a las reclamaciones individuales de las personas (víctimas) ante la Corte Europea de Derechos Humanos frente a las lesiones a sus derechos humanos o libertades fundamentales provenientes de los poderes públicos de los Estados integrados al Consejo de Europa y signatarios del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (GIMENO SENDRA Vicente, y GARBERI LL. José, *Los procesos de amparo (ordinario constitucional e internacional)*, Madrid, 1994, págs. 237 y siguientes). En efecto, con ocasión de la entrada en vigencia del Protocolo Adicional No. 12, la Comisión y la Corte Europeas se habrán fusionado a finales de 1998 en un solo órgano denominado Tribunal (o Corte) Europeo de Derechos Humanos, al cual podrán acudir directamente las víctimas de violación de sus derechos humanos bajo el Convenio Europeo (Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms Restructuring the Control Machinery Established Thereby, November 1. 1997, Council of Europe, version original en inglés).

Ahora bien, en el caso concreto de los Estados como Venezuela que ratificaron la Convención americana sobre Derechos Humanos, el derecho de petición, amparo o protección interamericana, está consagrado expresamente en dicho instrumento como una acción popular, en los siguientes términos:

Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Evidentemente, para que una petición sea admisible es necesario que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, o se encuentre ante una de las excepciones previstas en la Convención Americana (Artículo 46).

Conforme a la Convención Americana, en el procedimiento de tramitación de un caso ante la Comisión Interamericana, incluyen las fases procesales de admisibilidad, audiencias, ofrecimiento de la solución amistosa, pruebas, informe preliminar del artículo 50, e informes definitivos del artículo 51. Los informes de la Comisión normalmente culminan con: A) Las conclusiones, en las cuales se determina si el Estado ha violado los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y, en consecuencia, si ha comprometido por ello su responsabilidad

internacional; y B) Las recomendaciones, mediante las cuales se le señala al Estado las medidas que debe adoptar para restablecer la situación jurídica infringida, y efectuar las reparaciones e indemnizaciones pertinentes. Durante el plazo de 3 meses a partir de la remisión de estado del referido informe de la Comisión, si el Estado no ha solucionado el asunto, y dicho Estado ha reconocido la jurisdicción obligatoria contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión (o el Estado parte), puede someter el caso ante ésta (Artículos 51 y 61).

Si no somete el caso ante la Corte, la Comisión debe emitir un informe con las conclusiones y recomendaciones, el cual dirigirá al Estado, (y a los peticionarios) y fijará un plazo para su cumplimiento. Vencido este plazo, la Comisión debe decidir, por la mayoría absoluta de sus miembros, si el Estado ha adoptado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe (Artículo 51). En todo caso, el proceso ante la Corte se inicia por una demanda introducida por la Comisión con la participación directa de la víctima o familiares y sus representantes, la cual luego de su tramitación procesal, culmina con una sentencia, la cual se pronuncia igualmente sobre la violación de los derechos humanos por parte del Estado, y como consecuencia de declarar su responsabilidad internacional, establece las reparaciones e indemnizaciones compensatorias correspondientes. En este sentido, **la Corte IDH tiene una jurisdicción reparatoria plena**, ya que cuando decide que ha habido violación de un derecho protegido por la Convención Americana, tiene poderes convencionales para disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad o derechos conculcados; y asimismo, de resultar procedente, puede disponer que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Artículo 63). La Convención refuerza el carácter de jurisdicción internacional plena de dicha facultad reparatoria de la Corte Interamericana, al establecer el compromiso de los Estados partes de cumplir sus decisiones en todo caso en que sean partes. Y con relación a la parte del fallo que disponga la indemnización compensatoria, la Convención Americana dispone incluso la ejecutabilidad u operatividad inmediata de sus sentencias por el procedimiento interno para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Ello permite configurar a la jurisdicción internacional de la Corte IDH como una verdadera jurisdicción internacional de protección de las personas frente a las violaciones a los derechos humanos atribuibles a los agentes de un Estado parte de la Convención Americana, que no hayan sido reparadas eficaz y oportunamente en su jurisdicción interna.

La Corte Interamericana posee, además, una jurisdicción consultiva para interpretar la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos, a solicitud de éstos, de la Comisión, y los demás órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA (Artículo 64).

La anterior descripción de la situación jurídica permite evidenciar la protección internacional de los derechos humanos como un derecho de todas las personas que hayan sido víctimas de una violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de un Estado parte de la misma.

Estos derechos y garantías sustantivos y particularmente de protección internacional de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos son desconocidos –conforme a las reglas de la competencia temporal dispuestas en el artículo 78 de la Convención Americana- por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, con la denuncia de dicho instrumento internacional contenido en el acto impugnado.

Si bien el Estado Venezolano sigue vinculado por siempre respecto a las obligaciones internacionales sustantivas y procesales de protección internacional una vez que entre en vigor la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta competencia temporal se haya limitada a los hechos que hayan ocurrido únicamente mientras estuvo en vigor la Convención Americana. Por ello es determinante explicar los efectos regresivos y excluyentes de la protección internacional de los derechos humanos una vez que entre en vigor la denuncia de dicho instrumento. En efecto, una vez que entre en vigor, mediante la denuncia de la Convención Americana, **se excluye a las personas bajo la jurisdicción del Estado Venezolano de este derecho de petición internacional, al removerle la competencia a la Comisión Interamericana** para conocer las denuncias de violaciones de los derechos de la Convención Americana ocurridas después de dicho término; e

igualmente, a partir de la entrada en vigor de la denuncia, **se excluye de manera definitiva la protección judicial internacional de las personas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** para que tutele las violaciones a los derechos humanos -reconocidos en la Convención Americana- ocurridas a partir de esa fecha.

Si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por ser un órgano principal de la carta de la OEA, podrá seguir ejerciendo su jurisdicción sobre el Estado Venezolano para proteger a las personas, ésta estará limitada a partir de la entrada en vigor de la denuncia, para plantear los casos únicamente con base en la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre de 1948- que no es un tratado.

Por lo cual, en las condiciones expuestas, las personas nos veremos además definitivamente excluidas del derecho de pedir a través de la CIDH una protección provisional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o en general, una decisión de fondo por parte de este máximo tribunal, respecto de las violaciones o hechos que ocurran una vez que entre en vigencia la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La CIDH manifestó, así, con mucha claridad su preocupación sobre los posibles efectos de esta denuncia, afirmando que “a partir de la entrada en vigencia de la denuncia, las violaciones a los derechos humanos que pudieran ocurrir en Venezuela no podrán ser conocidas por la Corte IDH. Esto significa que, si el Estado lleva a término el procedimiento iniciado, los y las habitantes de Venezuela perderán una instancia de protección de sus derechos humanos, quedarán más vulnerables a los abusos y tendrán menos recursos disponibles para defenderse”. Añadió la Comisión que

Al crear la OEA en 1948, los Estados expresaron como un objetivo de la Organización el “consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. En ese espíritu, los Estados crearon el sistema interamericano de derechos humanos con el mandato de supervisar el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas en la región. Los Estados miembros y los órganos políticos de la OEA constituyen la garantía colectiva de ese sistema. Teniendo esto en consideración, la CIDH hace un llamado al Estado de Venezuela para que reconsidere su decisión de denunciar la Convención Americana.

En caso que el procedimiento llegue a término y la denuncia de la Convención cobre vigencia en el plazo de un año, la Comisión continuará con el procesamiento de peticiones y de solicitudes de medidas cautelares relativas a Venezuela, así como con la supervisión de la situación de derechos humanos en ese país, en base al Artículo 106 de la Carta de la OEA y la Declaración Americana. (CIDH, *CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 12 de septiembre de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp> (Anexo “20”).

Es precisamente por ello, que el Secretario General de la OEA al acusar el recibo de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Gobierno de Venezuela, “lamentó” esta decisión ya que la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye “uno de **los pilares de la normativa legal que ampara la defensa de los derechos humanos en el continente**” (Resaltados Nuestros) (CIDH, *Secretario General de la OEA comunica denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de parte de Venezuela*, Comunicado C-307/12, 10 de septiembre de 2012, disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-307/12). (Anexo “21”)

En consecuencia, la denuncia de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenida en el acto impugnado, constituye una franca violación al artículo 31 constitucional, al disminuir y en su caso excluir arbitrariamente el derecho de todas las personas a solicitar y obtener ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tutela internacional judicial efectiva ante la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, **el acto impugnado, mediante el cual el Gobierno Venezolano denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una privación o exclusión del derecho de petición, tutela, amparo o protección internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual, este acto configura una violación de dicho derecho consagrado en el artículo 31 de la Constitución.**

VI

LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 19 de la Constitución reconoce constitucionalmente el *principio de progresividad* de los derechos humanos, al establecer que:

El Estado garantizará a toda persona, **conforme al principio de progresividad** y sin discriminación alguna, **el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos**. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, **con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República** y con las leyes que los desarrollen. (Resaltados y subrayados nuestros).

Esta norma constitucional fundamental en materia de derechos humanos, producto de su evolución en el ámbito internacional, es una consecuencia de la norma a su vez consagrada en el artículo 2 constitucional, la cual consagra la ***preeminencia de los derechos humanos como Principio Fundamental de nuestro ordenamiento jurídico***. Este principio conlleva la necesidad de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico del Estado Venezolano de conformidad con la *preeminencia de los derechos humanos*, obteniendo como resultado un plexo de valores y normas que garanticen la vigencia de dicho principio fundamental. De esta manera, el *principio de progresividad* conlleva como contenido esencial, que el Estado debe adoptar siempre la conducta que más favorezca el respeto, la garantía y la protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo, la progresividad conlleva la irreversibilidad de los derechos que han sido ya reconocidos como tales; es decir, que éstos una vez que han sido reconocidos como derechos inherentes a la persona humana, no pueden ser desconocidos ni disminuidos. Por ello la progresividad trae consigo la obligación del Estado de reconocer los derechos humanos; de mantener un crecimiento constante de éstos, tanto en lo referente al reconocimiento de nuevos derechos como en la ampliación de los ya existentes; y finalmente, de no restringir los derechos humanos ya existentes, en tanto que éstos son conquistas de la persona, y por tanto su principio general es no revertir ni disminuir un derecho ya reconocido.

El propio Preámbulo de la Constitución expresa que ella se adopta en “ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional

Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático” que estableció como propósito fundamental de la nueva Carta Fundamental “la garantía universal e indivisible de los derechos humanos”. En este sentido es importante puntualizar, que el principio de progresividad de los derechos humanos –como expusimos *supra*- encuentra fundamento no sólo en las normas constitucionales citadas, sino además en la citada Base Comicial Octava de la aprobación de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, que expresamente dispuso que:

Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, **teniendo como límites los valores y principios** de nuestra historia republicana, así como **el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre** y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos. (Resaltados y subrayados nuestros).

Ello significa, como se dijo, que los derechos consagrados por la Constitución no pueden ser posteriormente desconocidos ni disminuidos, ya que su naturaleza de ser “inherentes a la persona” una vez reconocida no puede ser revertida (art. 22, Constitución).

De esta forma, **la protección de los derechos humanos se plasma en un régimen que es siempre susceptible de ampliación, mas no de restricción**. Así, la mayoría de los tratados sobre derechos humanos incluyen una cláusula según la cual ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras normas de derecho interno o de derecho internacional. En este sentido la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos igualmente establece las siguientes normas de interpretación, que confirman la progresividad de los derechos humanos:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En esta dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “*si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*” (Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva N° 5, del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 52).

La Sala Constitucional, al pronunciarse sobre las pautas interpretativas del *principio de progresividad* de los derechos humanos, ha afirmado que dicho principio se materializa a través de una estructura tridimensional, compuesta por (1) la obligación del Estado de permitir y promover el incremento del número de derechos humanos, (2) permitir y promover el crecimiento de la esfera de protección de dichos derechos, y finalmente, (3) fortalecer los mecanismos de tutela de dichos derechos. En este sentido, la Sala Constitucional estableció (Sala Constitucional, *Desaplicación por control difuso del segundo aparte del artículo 376 del COPP*, Sentencia N° 161 del 6 de febrero de 2007; Sala Constitucional, *Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad contra el artículo 493 COPP*, Sentencia N° 1709 del 7 de agosto de 2007):

El texto constitucional reconoce de manera expresa el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, según el cual, el Estado se encuentra en el deber de garantizar a toda persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna especie, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos. **Tal progresividad se materializa en el desenvolvimiento sostenido, con fuerza extensiva, del espectro de los derechos fundamentales en tres dimensiones básicas, a saber, en el incremento de su número, en el desarrollo de su contenido, y en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para su protección.** En este ámbito cobra relevancia la necesidad de que la creación, interpretación y aplicación de las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico, se realice respetando el contenido de los derechos fundamentales. (Resaltados y subrayados nuestros).

Por lo cual, conforme a la interpretación vinculante realizada por la Sala Constitucional en la citada sentencia, la Constitución prohíbe la regresividad de los derechos humanos, por lo que está vedada la

reducción de los derechos humanos, la reducción de la esfera de protección de derechos humanos de las personas, y con más razón, la eliminación de los mecanismos existentes para su tutela.

Ahora bien, el acto de gobierno aquí impugnado mediante el cual el Gobierno Venezolano denunció ante la Secretaría General de la OEA la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye en una evidente **regresión de los derechos humanos, en violación al principio de progresividad consagrado en el artículo 19 constitucional, en virtud de que mediante dicho acto: (i) no sólo se eliminan hacia el futuro y respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia, las obligaciones internacionales de garantía y respeto de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional; sino que además, (ii) conforme se detallará *infra*, hacia el futuro y respecto de los hechos ocurridos con posterioridad, se elimina el derecho de todas las personas reconocido en dicho instrumento internacional, de protección internacional de las violaciones de sus derechos humanos igualmente reconocidos en la Convención Americana, por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, - por cierto, igualmente reconocido expresamente en el artículo 31 constitucional, conforme al cual, “[t]oda persona tiene derecho (...) a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos”.**

Precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un medio que, desde su aprobación publicada en G.O. N° 31.256 del 14 de junio de 1977, y posteriormente su ratificación depositada el 9 de agosto de 1977 ante la Secretaría General de la OEA, y la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (24-6-81), reconoce el derecho de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado Venezolano de hacer valer sus derechos humanos en primer lugar ante el propio Estado, en virtud de las obligaciones internacionales derivadas de dicho instrumento; y en segundo lugar, en cuando el Estado al derecho de protección internacional de los derechos convencionales cuando el Estado no ha podido garantizarles una justicia efectiva e idónea. En este sentido, por virtud del sistema de protección de los derechos humanos reconocido en dicho tratado, en concreto, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia compulsoria fue reconocida “*de pleno derecho*”

y sin convención especial” por Venezuela el 24 de junio de 1981 de conformidad con el artículo 62 de la CADH, se ha podido brindar justicia a favor de diversas y múltiples víctimas de gravísimas violaciones a los derechos humanos, como en los casos históricos como son, entre otros, el *Caracazo*, la Masacre del *Retén de Catia* y la *Masacre de El Amparo*, las desapariciones forzadas de Vargas, así como en los casos de los periodistas agredidos y los jueces removidos arbitrariamente; así mismo a las personas privadas de libertad en 9 establecimientos penitenciarios. Más aún, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la actualidad, también se ha configurado como uno de los métodos de mayor importancia para la tutela de derechos humanos de las personas en Venezuela, siendo que para la fecha la Corte Interamericana ha decidido mediante sentencias definitivas en 17 casos y medidas provisionales en aproximadamente 21 asuntos, brindándoles una tutela jurisdiccional internacional a las víctimas de los mismos.

La denuncia de la Convención Americana despoja a todas las personas, de forma inconstitucional y en los términos del artículo 78 de ésta, el derecho protección internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, removiendo respecto a los hechos futuros la potestad jurisdiccional de dicha Corte en casos relacionados a Venezuela, y por lo tanto, **reduciendo el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales internacionales**, y además, implicando una **regresividad y debilitando de los mecanismos propios para la tutela de los derechos humanos**.

La regresividad, además, no sólo afecta al derecho de petición, sino también **viola de forma evidente el artículo 339 constitucional**, que expresamente **reconoce una obligación constitucional de mantenerse vinculado a los estándares internacionales previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materias de estados de excepción**. El artículo 339 constitucional así, al referirse al decreto de estado de excepción, incluye que éste “**cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos** en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y **en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**”. (Resaltados y subrayados nuestros).

La denuncia de la Convención Americana que aquí impugnamos, ha generado en distintos organismos y organizaciones internacionales la seria preocupación con respecto a la regresividad que con ella se causa en la

protección de los derechos humanos de las personas. En efecto, una vez que el Presidente de la República anunció en primera ocasión la denuncia a la Convención Americana, la Alta Comisionada para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aseveró, al respecto, que “Estamos preocupados por el anuncio de Venezuela de establecer un comité estatal para evaluar la posibilidad de retirarse de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Los órganos regionales de derechos humanos juegan un rol muy importante en la promoción y protección de mecanismos de derechos humanos y refuerzan los estándares y tratados universales de derechos humanos –algo que ha sido reconocido repetidamente por la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos de la ONU expresa preocupación por el posible retiro de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 4 de mayo de 2012, Anexo “**22**”)

Amnistía Internacional reaccionó a través de un comunicado público, afirmando que “Un retiro de Venezuela del Sistema Interamericano implicaría negar a los y las venezolanas una importante instancia de justicia, e iría claramente en contra de la propia Constitución Bolivariana de Venezuela” (Amnistía Internacional, *Debate en Venezuela pone en riesgo la protección de los derechos humanos*, 17 de mayo de 2012, Anexo “**23**”).

Entre las organizaciones nacionales que se pronunciaron, destacan las que integran el Foro por la Vida, quienes rechazaron “contundentemente la propuesta formulada por el Presidente de la República en días pasados, de “retirarse” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, haciendo énfasis en la utilidad de este Sistema para la tutela de derechos humanos de los individuos. (Foro por la Vida, *Foro por la Vida y organizaciones sociales ante la amenaza del gobierno nacional de retirarse de la CIDH*, 11 de mayo de 2012, Anexo “**24**”). Igualmente, la Comisión de Derechos Humanos de la Federación de Abogados de Venezuela manifestó su preocupación al respecto, rechazando “el acto de desafío del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela al promover los estudios para sustraerse de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” y “los intentos por parte del Gobierno Venezolano en desligarse de sus obligaciones internacionales como Estado parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en materia de Protección y Garantía de los Derechos Humanos de las personas bajo su jurisdicción” (Comisión de

Derechos Humanos de la Federación de Abogados de Venezuela, *Comision de derechos humanos de la Federacion de Abogados de Venezuela el retiro de Venezuela de la Comision Interamericana de Derechos Humanos*, Anexo “25”). Además, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela igualmente afirmó al respecto que “la salida de Venezuela de la CIDH como ha sido anunciada, o incluso la sola denuncia de la CADH, configurarían de conformidad con la Constitución, una violación o un menoscabo a los derechos garantizados en ella, por lo cual sería un acto “nulo” (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el retiro de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, 14 de mayo de 2012, Anexo “26”).

Así mismo, los *profesores de Derecho en distintas universidades venezolanas*, emitieron un pronunciamiento público, en el cual reclamaron la atención de las Instituciones y de la ciudadanía, con relación a la orden presidencial para que Venezuela se “retire” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “en clara violación de lo previsto en los artículos 19; 23; 31 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. En su pronunciamiento público, los profesores advirtieron que “ [d]e ejecutarse la mencionada denuncia, se debilitará definitivamente la obligación internacional del estado venezolano a respetar y proteger los derechos fundamentales de **todos** los venezolanos, como la vida, la prohibición de torturas, la libertad personal, el debido proceso, entre otros; y los funcionarios del gobierno y del resto de los poderes públicos escaparán a la jurisdicción de un tribunal internacional que ofrece a **todas** las personas en Venezuela, protección internacional complementaria, cuando los tribunales de Venezuela no han sido efectivos en la protección de sus DDHH.” (*Profesores de Derecho en distintas universidades: La decisión presidencial de renunciar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos disminuirá los DDHH de TODOS los venezolanos y eliminará un mecanismo de protección adicional a la Constitución*, Caracas, 1 de agosto de 2012). (Anexo “27”).

En agosto 2012, la Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas manifestó su preocupación por la “indefensión en la que quedarán los ciudadanos que no podrán acudir a esa instancia internacional” cuando se cercenen sus derechos humanos. (Anexo “28”).

Igualmente, diversas víctimas de violación de los derechos humanos que han acudido ante el sistema interamericano con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quiénes no encuentran justicia en Venezuela manifestaron que “el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es su último recurso” (Rueda de prensa organizada por el Foro por la Vida , coalición de organizaciones de derechos humanos venezolana; Caracas, agosto de 2012, disponibles en: http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=k5J_KIj7_s#! ; http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=0HVHmV9gaSI; http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=vQX0WKsql44 ; http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=Aw80dZxu7lw (Anexo “**29**”).

Una vez efectuada la denuncia de la Convención Americana contenida en el acto impugnado, el propio Secretario General de la OEA en su comunicado de prensa anunciando que había recibido la misma, expresó que “lamenta la decisión adoptada por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de denunciar este instrumento jurídico”, ya que el mismo constituye “uno de los pilares de la normativa legal que ampara la defensa de los derechos humanos en el continente.”. Por lo cual, el Secretario General “manifestó su esperanza de que en el año que debe transcurrir para que dicha decisión se haga efectiva, como lo establece el Art.78, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela pueda reconsiderar su decisión.” (Anexo que fue marcado con el No. “**21**”).

La Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al respecto afirmó que teme “que una capa vital para la protección de los venezolanos --y potencialmente de otros latinoamericanos-- se adelgace si el Gobierno sigue adelante con su decisión. Serán mucho más vulnerables a los abusos y habrá menos soluciones disponibles”. Además subrayó que “La Corte IDH y la CIDH no solamente han tenido un impacto extraordinariamente positivo en los Derechos Humanos de la región, sino que también han servido como ejemplos pioneros para el resto del mundo de cuán eficaces pueden ser los organismos de protección de los Derechos Humanos” (EUROPA PRESS, *La ONU insta a Venezuela a reconsiderar su denuncia de la Convención de DDHH*, 12 de septiembre de 2012, disponible

en: [http://www.europapress.es/latam/venezuela/noticia-venezuela-onu-
insta-venezuela-reconsiderar-denuncia-convencion-americana-ddhh-
20120912073511.html](http://www.europapress.es/latam/venezuela/noticia-venezuela-onu-insta-venezuela-reconsiderar-denuncia-convencion-americana-ddhh-20120912073511.html) , Anexo “30”)

Amnistía Internacional, por su parte, manifestó que “esta acción es una afrenta a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a generaciones futuras de venezolanos y venezolanas que carecerán de la posibilidad de acceder a este órgano regional cuando no puedan hacer valer sus derechos en su país”, añadiendo que “la posibilidad de recurrir a un organismo internacional como la Corte Interamericana es un derecho que todas y todos los venezolanos han adquirido y que esta decisión volvería imposible de ejercer” (Amnistía Internacional, *La ruptura de Venezuela con la corte regional de derechos humanos es “una afrenta a las víctimas”*, 13 de septiembre de 2012, disponible en: <http://www.amnesty.org/es/news/ruptura-venezuela-corte-regional-ddhh-afrenta-victimas-2012-09-12>, Anexo “31”).

Igualmente, la Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas señaló que “En su documento de denuncia, Venezuela pretende desvincularse también de la supervisión de la Comisión Interamericana. Sin embargo, este organismo podrá seguir recibiendo denuncia o analizando situaciones de derechos humanos en ese país, en virtud de su adhesión a la Carta de la OEA y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La medida adoptada por Venezuela debilita el camino hacia la universalidad del Sistema Interamericano que trazaron los Estados de la región. El continente necesita que todos los Estados reconozcan los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos. La denuncia de Venezuela es un retroceso para alcanzar dicho objetivo. Por ello, solicitamos a Venezuela que revierta su decisión de denuncia la Convención Americana y reitere su compromiso con la protección de los derechos humanos de todos/as los/as venezolanos/as. Asimismo, hacemos un llamado a los demás Estados de la OEA para que exhorten a Venezuela a no privar a sus ciudadanos del acceso al más alto Tribunal del sistema regional de protección de los derechos humanos” (CEJIL, *Venezuela debilita la protección de los derechos de sus ciudadanos/as al denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 19 de septiembre de 2012. Disponible en:

<http://cejil.org/comunicados/venezuela-debilta-la-proteccion-de-los-derechos-de-sus-ciudadanos-al-denunciar-la-co-0>. Anexo: “32)

En evidente por tanto, que la denuncia de la Convención Americana conlleva una regresividad (expresamente inconstitucional) al excluir y restringir las obligaciones internacionales del Estado Venezolano, de respeto, garantía y protección de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional, así como el derecho de protección ante los órganos internacionales previstos en el mismo. Además de ello, dicha denuncia disminuye y restringe la esfera de garantías mínimas con las que cuentan las personas ante un estado de excepción. Esta misma regresividad permea al resto del ordenamiento jurídico, que se ve mermado de una interpretación conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que el reconocimiento, desarrollo y la protección de derechos humanos realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ve removida de la gama de derechos con las que cuentan las personas, en los términos expuestos.

Por lo tanto, por las razones expuestas, el acto impugnado contenido en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **es inconstitucional**, en virtud de que **viola la garantía de la progresividad y no-regresividad de los derechos humanos, reconocida en el artículo 19 de la Constitución.**

VI

PETITORIO FINAL

Con base en los anteriores argumentos de hecho y fundamentalmente de derecho, solicitamos muy respetuosamente a esta Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia, que declare la **nulidad por inconstitucionalidad** del acto de gobierno de la **DENUNCIA de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** contenido en la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de fecha 6 de septiembre de 2012 por órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, en virtud de ser violatorio las normas y principios constitucionales relativos a la **jerarquía y supremacía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, el derecho de petición internacional para el amparo de los derechos humanos, los requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción, los derechos**

humanos como principio rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano y la progresividad de los derechos humanos, consagrados en los artículos 23, 333, 339, 31,152 y 19, respectivamente, de la Constitución.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que:

- 1. Declare su competencia para conocer de este caso, reconozca nuestra legitimación y admita el recurso, dándole el curso procedimental previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.**
- 2. Declare con lugar la presente acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad, de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenido en la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de fecha 6 de septiembre de 2012 por órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías.**
- 3. En ejecución de la sentencia definitiva que declare con lugar la presente acción de inconstitucionalidad, requiera al Ejecutivo Nacional, que en virtud del principio de colaboración de los poderes públicos establecido en el artículo 136 de la Constitución, proceda de inmediato a comunicar al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, el retiro de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Señalamos como domicilio procesal:

Carlos Ayala Corao y/o Rafael Chavero
Torre Cari, piso 8, Campo Alegre, 2^a. Av.
Caracas.

Es Justicia, en Caracas a los 27 días del mes de septiembre de 2012.

